



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Descanso vacacional de los rectores y vicerrectores

Referencia : Oficio N° 335-2020-VRI-VIRTUAL

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional del Callao consulta sobre el goce del descanso vacacional o indemnización que les correspondería a los rectores y vicerrectores de universidades públicas.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Sobre el descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.2 Respecto a este tema, nos remitimos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 000938-2020-SERVIR-GPGSC](#):

2.2 El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 establece –entre otros– el derecho a gozar de treinta (30) días de vacaciones. No obstante, también señala que los servidores (el uso de este término comprende también a los funcionarios) únicamente pueden acumular hasta dos (2) periodos vacaciones.

2.3 De este límite que la norma establece se desprende que cualquier exceso de dos (2) periodos vacacionales acumulados se pierde de forma definitiva. Siendo imposible que la entidad reconozca el goce efectivo o el abono de la compensación vacacional respectiva.

Así, por ejemplo, un servidor cuyo vínculo se extendió por cuatro (4) años, y que nunca hizo efectivo el descanso físico, al término de la relación laboral solo será acreedor a la compensación vacacional por los dos (2) últimos periodos vacacionales no gozados; ello al haber perdido definitivamente los dos primeros periodos por exceder el límite establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276.

2.3 En el precitado informe también mencionamos las normas que amparan dicha interpretación, por lo que todos los funcionarios y servidores cuyo vínculo se rige por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TSQXA8S



Decreto Legislativo N° 276 se sujetan a las reglas allí descritas. Es decir, en ningún caso resultará posible reconocer el descanso o compensación por el exceso de dos (2) periodos vacacionales no gozados.

Sobre el descanso vacacional de los funcionarios en el régimen del Servicio Civil

2.4 Por su parte, los funcionarios vinculados bajo el régimen del Servicio Civil (regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil) cuentan con reglas distintas respecto de la acumulación de los periodos vacacionales. Estas han sido desarrolladas por este ente rector a través del [Informe Técnico N° 000154-2020-SERVIR-GPGSC](#):

3.1 Como regla general, en el Régimen del Servicio Civil la acumulación de vacaciones se da forma excepcional y únicamente hasta por dos (2) periodos, limitando así el goce del exceso de periodos vacacionales acumulados.

3.2 El artículo 235 del Reglamento General de la Ley N° 30057 estableció que los funcionarios públicos se encuentran exceptuados del tope de acumulación de dos (2) periodos vacacionales, pudiendo disponer del goce de todos los periodos que hubieran acumulado.

3.3 En caso se cese antes de hacer uso efectivo del descanso vacacional, la entidad deberá abonar la totalidad de las entregas económicas vacacionales correspondientes a los periodos vacacionales acumulados y no gozados aplicando las reglas del artículo 143 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

2.5 Ello quiere decir que, mientras los funcionarios cuyo vínculo se rige por el Decreto Legislativo N° 276 solo pueden acumular hasta dos (2) periodos vacacionales; los funcionarios sujetos al régimen del Servicio Civil excepcionalmente tienen permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales, los cuales podrán ser gozados durante la vigencia de su vínculo o serán compensados económicamente en caso culminen su relación laboral antes de hacer efectivo el descanso vacacional.

Sobre la situación de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas

2.6 Originalmente los rectores y vicerrectores de las universidades públicas han sido funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo esta norma la que regulaba lo referido a sus derechos laborales de carácter general, como el descanso vacacional.

2.7 Sin embargo, la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 autorizó la emisión del decreto supremo que establezca la compensación económica a la que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057¹ respecto de los rectores y vicerrectores de universidades públicas.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

[...]

b) Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:



- 2.8 Ello se materializó a través del Decreto Supremo N° 313-2019-EF, vigente desde el 2 de octubre de 2019, el cual aprobó la compensación económica bajo los alcances de la Ley N° 30057 a favor de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas.
- 2.9 La entrada en vigencia del mencionado decreto supremo no solo constituía la variación de la retribución económica que dichos funcionarios venían percibiendo sino también el inicio de su vínculo laboral bajo el régimen del Servicio Civil, siendo que a partir del 2 de octubre de 2019 sus derechos, beneficios y obligaciones pasarían a regirse exclusivamente por lo establecido en la Ley N° 30057.
- 2.10 El cumplimiento del mandato legal implica necesariamente el término del vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con efectividad al 1 de octubre de 2019 y el inicio de una nueva relación laboral totalmente distinta e independiente de la anterior bajo el régimen del Servicio Civil a partir del 2 de octubre de 2019.
- 2.11 Evidentemente, el término del vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con efectividad al 1 de octubre de 2019 acarrea obligatoriamente que la entidad liquide sus beneficios sociales desde la fecha en que asumió el cargo de rector o vicerrector hasta el 1 de octubre de 2019.

Considerando que el Decreto Legislativo N° 276 no reconoce el derecho a compensación por tiempo de servicios a favor de aquellos funcionarios que no tienen la condición de nombrados², la liquidación de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas únicamente se encontrará constituida por las vacaciones trucas y/o no gozadas que registren al 1 de octubre de 2019, considerando hasta un máximo de dos (2) periodos no gozados.

Esta liquidación de vacaciones trucas y/o no gozadas también conlleva que, a partir del 2 de octubre de 2019, los rectores y vicerrectores no podrán hacer efectivo el descanso vacacional generado antes de esa fecha por pertenecer a un vínculo laboral diferente.

- 2.12 En esa línea, a partir del 2 de octubre de 2019 iniciarán un nuevo cómputo de récord vacacional, esta vez bajo las reglas de la Ley N° 30057. Solo los periodos vacacionales que se generen bajo el régimen del Servicio Civil se encontrarán sujetos a la excepción que les permite acumular más de dos (2) periodos vacacionales.

[...]

12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

[...]

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley».

² Si bien un docente universitario nombrado puede acceder al cargo de rector o vicerrector, no debe olvidarse que los docentes universitarios no se sujetan al régimen del Decreto Legislativo N° 276 sino a la carrera especial regulada por la Ley N° 30220. Por lo tanto, mientras ejerce el cargo de rector o vicerrector, está desempeñando un vínculo laboral paralelo a su régimen de carrera, no siendo factible la acumulación de derechos y beneficios entre sí.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.13 Finalmente, resaltamos que todo lo desarrollado en este informe se sujeta al principio de legalidad. Considerando que el derecho al descanso vacacional y compensación vacacional tanto en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como en el régimen del Servicio Civil forman parte de los procesos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre el cual SERVIR ejerce rectoría, las universidades públicas se encuentran en la obligación de actuar observando el contenido del presente informe técnico para la gestión del descanso vacacional y abono de compensación vacacional a favor de los rectores y vicerrectores. El incumplimiento de las normas mencionadas acarreará sanciones administrativas, civiles y penales contra los servidores y/o funcionarios que sean identificados responsables.

III. Conclusiones

- 3.1 Las normas del régimen del Decreto Legislativo N° 276 limitan la acumulación de los periodos vacacionales no gozados hasta a un máximo de dos (2). Todo periodo vacacional que exceda dicho tope, se pierde definitivamente y no podrá ser gozado de forma efectiva o sujeto a compensación económica.
- 3.2 Los funcionarios sujetos al régimen del Servicio Civil excepcionalmente tienen permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales los cuales pueden ser gozados como descanso físico o compensación económica, en caso de cese.
- 3.3 En cumplimiento de la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y Decreto Supremo N° 313-2019-EF, a partir del 2 de octubre de 2019 los rectores y vicerrectores de las universidades públicas transitaron al régimen del Servicio Civil.
- 3.4 Dicho tránsito implica el término de vínculo laboral y liquidación de vacaciones trucas y/o no gozadas bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276, desde la fecha en que asumió el cargo de rector o vicerrector hasta el 1 de octubre de 2019.
- 3.5 A partir del 2 de octubre de 2019 iniciarán un nuevo cómputo de récord vacacional, esta vez bajo las reglas de la Ley N° 30057.
- 3.6 Atendiendo a la base legal que sustenta lo desarrollado en el presente informe, las universidades públicas se encuentran en la obligación de observar su contenido al gestionar el descanso vacacional y abono de compensación vacacional a favor de los rectores y vicerrectores. Su incumplimiento acarreará sanciones administrativas, civiles y penales contra los servidores y/o funcionarios que sean identificados responsables.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TSQXA8S